

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a la providencia No. 260 del 1 de diciembre de 2022, emerge error aritmético en la hijuela segunda del acápite de adjudicación de bienes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.333

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCÍA MARÍN
CAUSANTES: PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644-00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que de la revisión efectuada a la sentencia No.260 del 01 de diciembre de 2022, esta oficina se percata de error aritmético en la hijuela segunda del acápite de adjudicación de bienes, específicamente en el número de los inmuebles adjudicados al heredero Giovanni García Muñoz, en ese orden, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

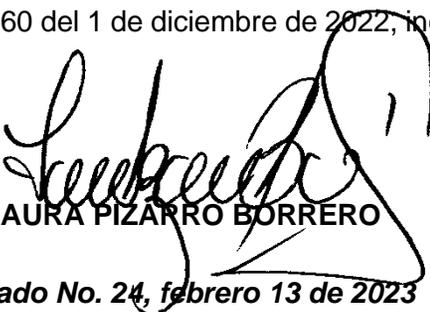
RESUELVE

1. CORREGIR la hijuela segunda del acápite de adjudicación de bienes de la sentencia No. 260 del 1 de diciembre de 2022, así:

SEGUNDA	Giovanny García Muñoz identificado con la cédula de No. 16.714.518	<p>Se adjudica \$36.243.000 correspondientes al 50% de los derechos de dominio, posesión y accesorios del valor total (\$ 81.718.500) del apartamento 301, ubicado Carrera 25 No.19-12 del Barrio "Las Acacias" de la ciudad de Cali, que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali, registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso dos (02) el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-890110, ID PREDIO 0000901470, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901020022, y distinguido catastralmente con el No. I009100220902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.</p> <p>Se adjudica \$ 61.288.875 correspondientes al 75% de los derechos de dominio, posesión y accesorios del valor total (\$72.486.000) Apartamento 201. Dirección del inmueble carrera 25 No.19-12 del barrio las Acacias de Cali (Valle), que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali (V), debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso tres (03) el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-890111. ID PREDIO 0000901471, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901030023, distinguido catastralmente con el No. I009100230902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.</p>	<p>La suma total de: \$ 97.531.875 M/cte.</p> <p>63,25%</p>
---------	--	---	---

2. Aclarado lo anterior, procédase con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia No. 260 del 1 de diciembre de 2022, incluyendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente auto No. 20 del 13 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el cual se evidencia el estado del proceso de liquidación patrimonial, adelantado por la aquí demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 295
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ RANGEL
RADICACIÓN: 760014003011201800067-00

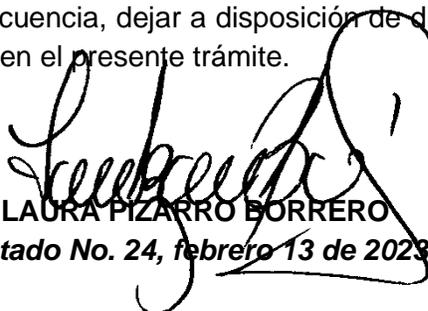
A través del memorial que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial adelantado por María Jackeline Arbeláez Rangel, ordenando la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra.

De esta manera, dado que en el presente tramite funge como demandada la insolvente María Jackeline Arbeláez Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. Agréguese al expediente para que obre y conste, la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en la cual se informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial adelantado por María Jackeline Arbeláez Rangel.
2. Remitir de manera inmediata la presente ejecución al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali para que sea incorporado a la liquidación patrimonial de la demandada. En consecuencia, dejar a disposición de dicho despacho las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.329

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el abogado Oscar Humberto González Quintero, en representación de la parte demandante, en virtud de la normalización de las cuotas en mora; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por EDIFICIO CENTRO VERSALLES – PH, en contra de ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN y DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN, por el pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 13 de 2023

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00785-00

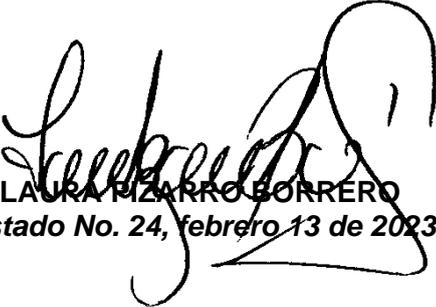
En atención al oficio que antecede proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, por medio del cual solicita embargo de remanentes decretado en el proceso identificado con radicación 2021-00771, sin embargo, una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha 30 de agosto de 2022 y notificado en estado el 31 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal por lo anteriormente expuesto. Ofíciase

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite de negociación de deudas que remitió por competencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 267
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00441-00
Insolvente: VICTORIA EUGENIA ORTIZ PAREDES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto No. 2501 del 19 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali rechazó el trámite de insolvencia de la referencia, y lo remitió a este Juzgado, como quiera que ha conocido del asunto previamente.

Pues bien, al estudiar nuevamente el expediente, se evidencia que mediante auto No. 1497 del 7 de julio de 2022 esta oficina judicial ordenó la devolución del mismo al centro de conciliación Convivencia y Paz, haciendo tres precisiones, que se resumen de la siguiente manera: **i)** no se acreditó la remisión de los correos electrónicos a los convocados para asistir a las audiencias programadas, **ii)** no se aportó el acta de fecha 2 de junio de 2022, **iii)** no se acreditó haber efectuado la relación definitiva de acreencias.

Aunque la conciliadora allegó posteriormente una captura de pantalla de los mensajes de correo electrónico a través de los cuales se convoca a audiencia a los interesados, lo cierto es que no se visualiza la fecha de envío ni la dirección electrónica a la cual fueron remitidos. Aunado, no se allegó el ejemplar electrónico del acta o constancia de inasistencia a la audiencia convocada el 2 de junio de 2022, y en ninguna de las actas consta la relación detallada de acreencias, o en su defecto la explicación jurídicamente válida para no haberla realizado.

Sobre este punto, se evidencia la omisión al acatamiento de lo previsto en el inciso final del artículo 552 del Código General del Proceso, esto es, la relación de acreencias realizada por la conciliadora, teniendo en cuenta que el precepto normativo aludido no condiciona la realización de aquella, a la asistencia del deudor o los acreedores, o a las objeciones que se pudieran encumbrar, pues dicha labor se enmarca en cabeza del director de la insolvencia graduando, calificando los créditos y estableciendo los derechos de votos ausentes o disidentes, todo lo cual no efectuó la operadora, siendo ese su deber legal.

De la misma manera, contrario a lo sostenido por la conciliadora, este despacho si ejerce control de legalidad respecto de sus actuaciones, pues así mismo lo establece el régimen al fijar que toda controversia es ventilada ante el operador jurídico, de donde emerge claramente que las diligencias son escrutadas en sede judicial, así mismo, debe indicarse que el trámite de liquidación patrimonial es subsidiario, ya que las reglas del concurso no admiten que se acuda a ella de manera directa y por tanto, es menester que se agoten las fases y el propósito de la negociación de deudas, que es justamente el de brindar la posibilidad legal al insolvente de llegar a un acuerdo con sus acreedores para renegociar el pago de sus deudas y tener la oportunidad de salir de la crisis económica en la cual se encuentra; bastaría entonces, que excusa tras otra y sin justificación (como acontece en este caso) se solicite el aplazamiento del trámite, para que una vez vencido el plazo, acudir de forma directa a la liquidación.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la conciliadora para que aporte los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia, previo a emitir auto de apertura.

2. CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para allegar los documentos correspondientes, so pena de devolver las diligencias al centro de conciliación.

3. Exhortar a la conciliadora para que acate lo dispuesto en este auto, a riesgo de iniciar el trámite por renuencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite de negociación de deudas que remite el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 283
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00530-00**
Insolvente: NANCY BEATRIZ CORTEZ CAICEDO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto No. 1792 del 10 de agosto de 2022 esta oficina judicial ordenó la devolución del mismo al centro de conciliación en insolvencia de la Notaría Sexta de Cali, al considerar que en el acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2022 no se dio estricto cumplimiento al a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 550 de. C.G.P.

Al respecto, verificada la nueva acta de audiencia -de fecha 28 de octubre de 2022-, halla esta togada que se incurre en la misma falencia, en la medida que en la página 3 de dicho documento se indica que *“se procede a dar la palabra a los solicitantes para que exponga la propuesta remitida y posterior a esto se da la palabra a los acreedores para que se manifiesten/expresen frente a la misma”*, sin que quedara si quiera enunciada la propuesta realizada por la deudora, o en su defecto se allegara como anexo del acta de audiencia.

Es menester precisar que tal requerimiento no es caprichoso o arbitrario por parte de esta funcionaria judicial, si bien la norma procesal dispone la apertura de plano, no puede esta togada hacer dicho trámite sin que en el expediente estén las constancias correspondientes, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al conciliador en insolvencia para que aporte el documento señalado en la parte motiva de esta providencia, previo a emitir auto de apertura.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para allegar los documentos correspondientes, so pena de devolver las diligencias al centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 13 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

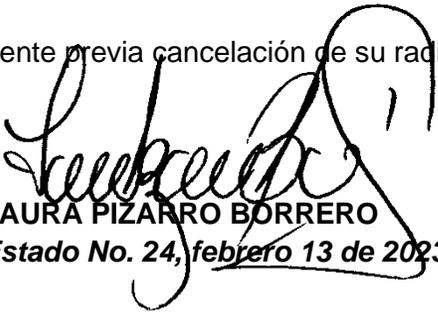
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: RAUL ANDRES CRUZ BUITRON
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2022-00849-00

En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora, de ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión, concomitante se ordene su terminación en aras de continuar con lo preceptuado en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 respecto del pago directo, el Juzgado:

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por REPONER S.A., contra RAUL ANDRES CRUZ BUITRON., en razón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas TSI 409, clase MICRO BUS, marca CHEVROLET, color BLANCO ROJO, modelo 2009, chasis 9GCNPR7169B124037 servicio PUBLICO, dado en garantía mobiliaria por el señor RAUL ANDRES CRUZ BUITRON. Sin condena en costas.
- 3) Oficiar al parqueadero IMPERIO CARS SAS., calle 1A #63-64 Cali, teléfono 5219028; para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas TSI 409, clase MICRO BUS, marca CHEVROLET, color BLANCO ROJO, modelo 2009, chasis 9GCNPR7169B124037 servicio PUBLICO, al acreedor garantizado REPONER S.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.4.
- 4) Comunicar a la Secretaría de Movilidad Sabaneta - Antioquia y Policía Nacional – Sección Automotores, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso comunicada en oficios No. 1680 del 16 de diciembre del 2022, respectivamente.
- 5) Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 13 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA ECHEVERRY
DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 297
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, en los términos requeridos, por lo que el Juzgado,

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en favor de **HAYDEE HERRERA ECHEVERRY** con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, contra el señor **MARINO BERMUDEZ CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

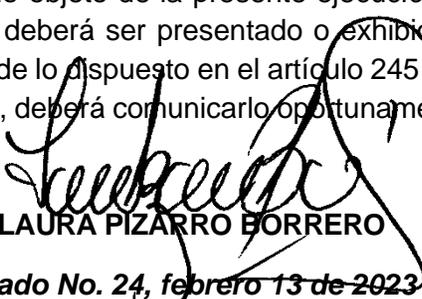
- 1.1. \$70.800.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 66980792.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 07 enero de 2021 hasta el 07 de enero de 2022.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCEERO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°323
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

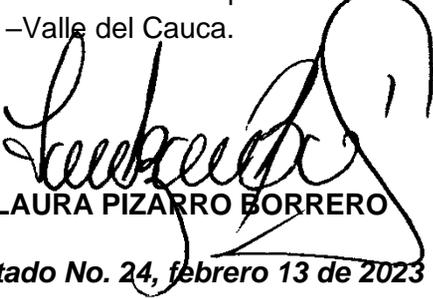
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CHRISTIAN CABEZAS CONCHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00029-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DE BOGOTA contra CHRISTIAN CABEZAS CONCHA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: GSY099, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2020, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, Motor G4LAKP056241, Chasis KNAB2512ALT575546 de propiedad CHRISTIAN CABEZAS CONCHA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GSY099, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.331

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUMOTO S.A.

DEMANDADO: YONI MURILLO y DAKER LOZANO MOYA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00032-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que detenta la parte demandante, en contra de YONI MURILLO y DAKER LOZANO MOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No. CUOTA	MES	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2017	6	JULIO	20/07/2017	ORDINARIA	\$ 99.264
	7	AGOSTO	20/08/2017	ORDINARIA	\$ 184.347
	8	SEPTIEMBRE	20/09/2017	ORDINARIA	\$ 184.347
	9	OCTUBRE	20/10/2017	ORDINARIA	\$ 184.347
	10	NOVIEMBRE	20/11/2017	ORDINARIA	\$ 184.347
	11	DICIEMBRE	20/12/2017	ORDINARIA	\$ 184.347
2018	12	ENERO	20/01/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	13	FEBRERO	20/02/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	14	MARZO	20/03/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	15	ABRIL	20/04/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	16	MAYO	20/05/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	17	JUNIO	20/06/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	18	JULIO	20/07/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	19	AGOSTO	20/08/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	20	SEPTIEMBRE	20/09/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	21	OCTUBRE	20/10/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	22	NOVIEMBRE	20/11/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
	23	DICIEMBRE	20/12/2018	ORDINARIA	\$ 184.347
2019	24	ENERO	20/01/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	25	FEBRERO	20/02/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	26	MARZO	20/03/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	27	ABRIL	20/04/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	28	MAYO	20/05/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	29	JUNIO	20/06/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	30	JULIO	20/07/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	31	AGOSTO	20/08/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	32	SEPTIEMBRE	20/09/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	33	OCTUBRE	20/10/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	34	NOVIEMBRE	20/11/2019	ORDINARIA	\$ 184.347
	35	DICIEMBRE	20/12/2019	ORDINARIA	\$ 184.347

2020	36	ENERO	20/01/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	37	FEBRERO	20/02/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	38	MARZO	20/03/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	39	ABRIL	20/04/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	40	MAYO	20/05/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	41	JUNIO	20/06/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	42	JULIO	20/07/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	43	AGOSTO	20/08/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	44	SEPTIEMBRE	20/09/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	45	OCTUBRE	20/10/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	46	NOVIEMBRE	20/11/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
	47	DICIEMBRE	20/12/2020	ORDINARIA	\$ 184.347
2021	48	ENERO	20/01/2021	ORDINARIA	\$ 184.347

2. Librar mandamiento por los intereses de mora de las anteriores cuotas a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.330
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SERRANO HUERTAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00034-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 24, febrero 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°324
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

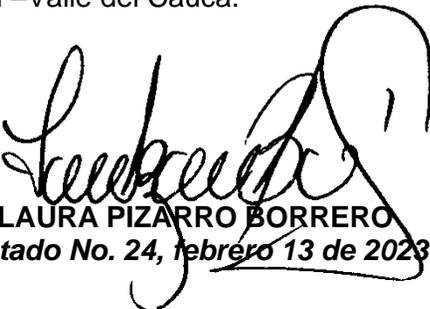
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA LEIDA AMU SINISTERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00036-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA LEIDA AMU SINISTERRA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: ICV952, Marca, CHEVROLET, Línea: SPARK, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2015, Color: AZUL NORUEGA, Servicio: PARTICULAR, Motor B12D1*204908KD3*, Chasis 9GAMF48D3FB024802 de propiedad MARIA LEIDA AMU SINISTERRA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa ICV952, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 24, febrero 13 de 2023